

LEY 6.272

INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

**Normas a los efectos del otorgamiento de los beneficios del artículo 6º,
inciso b) de la Ley 6.252**

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY:

Art. 1º A los efectos del otorgamiento de los beneficios prescriptos en el inciso b) del artículo 6º de la Ley número 6.252, el Instituto de Previsión Social procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo siguiente.

Art. 2º En los casos de afiliados que cesen o hubieren cesado en sus funciones, con posterioridad al 1º de enero de 1959, el Instituto de Previsión Social calculará provisoriamente, el haber móvil establecido por el artículo 44 de la Ley 5.425 (T. O. 1959), en la forma prescripta por el artículo 45 de la misma, con la limitación dispuesta en el segundo apartado del inciso b) de artículo 6º de la Ley 6.252.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.
Juan Carlos Monti.
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 15 de julio de 1960.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.
ABEL ARRESE.

Decreto Nº 7.470.

Registrada bajo el número seis mil doscientos setenta y dos (6.272).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados Portero, Cabrera, Ayala Torales y Aramburu, entrado en Diputados el 15 de junio de 1960.

Aprobado sobre tablas el 15 de junio de 1960.

Sancionada por Senado el 7 de julio de 1960.

Promulgada el 15 de julio de 1960.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 3 de agosto de 1960.